



Resolución Directoral Regional

N° 08 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR
28 ENE 2020
Piura,

VISTO: El expediente administrativo que contiene: Reporte De Ocurrencias 02-N° 000389 de fecha 15 de abril de 2016, Acta De Inspección 02-N° 0002307 de fecha 15 de abril de 2016, Acta De Decomiso 02-N° 0006714 de fecha 15 de abril de 2016, Acta De Donación 02-N° 0006711 de fecha 15 de abril de 2016, Acta De Entrega –Recepción de Decomiso 02-N° 0007019 de fecha 15 de abril de 2016, Informe Técnico N° 02-000389-2016-PRODUCE/DIS de fecha 15 de abril de 2016, Cédula de Notificación N° 116-2019-GRP-420020-500 del 26 de agosto de 2019, Informe Final N° 211-2019-GRP-420020-500 de fecha 12 de diciembre de 2019, Informe N° 1051-2019-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 18 de diciembre de 2019 y Cédula de Notificación N° 310-2019-GRP-420020-500 del 12 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias 02-N° 000389 y Acta de Inspección 02-N° 0002307, ambas de fecha 15 de abril de 2016, se desprende que el día en mención, el inspector Aldo Nunura Cherre entre otros, intervinieron la embarcación pesquera LEON DE JUDA con matrícula TA-29212-BM, realizando faena de pesca en las coordenadas 4° 21'21.8" S y 81° 17' 42.6 W, dentro de las 05 millas marinas, con aparejo de red de arrastre de fondo, habiendo capturado los recursos hidrobiológicos langostino y camotillo en la cantidad de 20 y 10 kilos respectivamente.

Que, mediante Acta 02-N° 0006714 de fecha 15 de abril de 2016, se realizó el decomiso de los recursos hidrobiológicos langostino y camotillo en la cantidad de 20 y 10 kilos respectivamente.

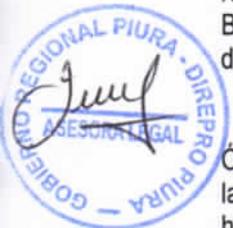
Que, mediante copia de Acta 02-N° 0006711 de fecha 15 de abril de 2016, se realizó la donación del recurso hidrobiológico langostino y camotillo en la cantidad de 20 y 10 kilos respectivamente, entregados al comedor popular San Vicente de Paul.

Que, con Cédula de Notificación N° 116-2019-GRP-420020-500 del 26 de agosto de 2019 se realizó la imputación de cargos al señor SANTOS BARRO PRECIADO, siendo recepcionada por MARIA BARRO SAAVEDRA con DNI N° 10459679 (hija). No obstante, el presunto administrado no presentó los descargos correspondientes.

Que, mediante Informe Final N° 211-2019-GRP-420020-500 de fecha 12 de diciembre de 2019, el Órgano Instructor recomienda sancionar al señor SANTOS BARRO PRECIADO con DNI N° 03822494, con la multa de 0.03584 UIT; por utilizar aparejo de pesca no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos (langostino y camotillo), con la embarcación pesquera LEON DE JUDA con matrícula TA-29212-BM, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Que, mediante Informe N° 1051-2019-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 18 de diciembre de 2019, la Oficina de Asesoría Legal recomienda sancionar al señor SANTOS BARRO PRECIADO, debiendo continuar con el trámite correspondiente, notificando el Informe Final por encontrarlo conforme.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 310-2019-GRP-420020-100-500 del 12 de diciembre de 2019 se notificó al señor SANTOS BARRO PRECIADO, el Informe Final N° 211-2019-GRP-420020-500 de





Resolución Directoral Regional

N° 08 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 28 ENE. 2020

fecha 12 de diciembre de 2019, el cual con fecha 02 de enero de 2020 fue recepcionada por el señor Benito Preciado Sanjinez identificado con DNI 03860721 (pariente). No obstante, el administrado no presentó los alegatos correspondientes.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."

Que, el artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos.

Que, el artículo 78° de la norma mencionada precisa que: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (...)."

Que, el numeral 4 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca prohíbe, entre otros, "Utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos".

Que, el numeral 14 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado mediante D.S. N° 017-2017-PRODUCE, señala como infracción: "Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos."

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77° de la Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, establece que: "constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

Que, el Anexo Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas establece en el código 7 sub código 7.8 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesquera y Acuícolas, provee la sanción a ser utilizadas por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponer. En base a ello se determina la siguiente multa:

Código 7.8	4 x (capacidad de bodega m3 x factor del recurso) en UIT	124.4088
	Langostino: 4 x 6.66x 4.55 = 121.212	
	Camotillo: 4 x 6.66 x 0.12 = 3.1968	

Multa: Siendo así corresponde aplicar la multa correspondiente a 124.4088 UIT.
Decomiso: Se realizó conforme al Acta 02-N° 0006714 de fecha 15.04.16.





Resolución Directoral Regional

N° 08 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

Que, sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publica el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), entrando en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017.

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al Principio de Irretroactividad: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)"

Que, en ese orden de ideas, el numeral 14 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos", contemplando como sanción: DECOMISO del total del recurso hidrobiológico y MULTA, la cual se calculará conforme al artículo 35 del RESFPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; siendo necesario precisar que el DECOMISO del recurso hidrobiológico se realizó conforme al Acta 02-N° 0006714 de fecha 15.04.16. En ese sentido se tiene, que el DECOMISO no presenta variación alguna, sin embargo, la sanción de MULTA se calcula de la siguiente manera:

Fórmula¹ por cada recurso hidrobiológico:

¹ Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE – Aprueban el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA)

Artículo 35: Fórmula para el cálculo de la sanción de Multa

35.1. Para la imposición de la sanción de multa se aplica la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.



Resolución Directoral Regional

N° 08 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

Langostino:

$M = B/P \times (1+F)$

$M = (0.25 \times 4.74 \times 0.02/0.5) (1-0.3) = 0.033180 \text{ UIT}$

Camotillo:

$M = B/P \times (1+F)$

$M = (0.25 \times 0.76 \times 0.01/0.5) (1-0.3) = 0.002660 \text{ UIT}$

Multa: Corresponde sancionar con la multa de 0.03584 UIT.

Decomiso: Se realizó el decomiso conforme al Acta 02-N° 0006714 de fecha 15.04.16.

Que, es de precisar que para la aplicación de la presente fórmula se ha tomado en cuenta el numeral 3 del artículo 43² del REFSPA establece que, para la imposición de las sanciones, se debe considerar los factores atenuantes, y siendo que de la verificación realizada se ha podido constatar que el administrado carece de antecedentes, resulta pertinente considerar en el presente caso el factor reductor del 30%.

Que, si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 15 de abril de 2016, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, sin embargo, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, se aplica en el presente caso la Retroactividad Benigna de la norma, con la multa de 0.03584 UIT.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 323-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 01 de abril del 2019, corresponde a este despacho resolver la presente solicitud;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **SANTOS BARRO PRECIADO** con DNI N° 03822494, con la multa de 0.03584 UIT; por utilizar aparejo de pesca no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos (langostino y camotillo), con la embarcación pesquera LEON DE JUDA con

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

² Artículo 43.- Atenuantes

3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.



Resolución Directoral Regional

N° 08 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

matrícula TA-29212-BM, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, al señor SANTOS BARRO PRECIADO con domicilio en Av. F-84 Pariñas – Talara - Piura, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ing. MARIA JIMENEZ DE BENITES
Directora Regional de la Producción de Piura

